



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00142-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA Y CONSORCIO SÁENZ CONSULTORES
ASUNTO: Auto ordena dar cumplimiento

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el proceso al Despacho conforme lo ordenado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la L.1437/2011 llevada a cabo el veintiocho (28) de octubre de 2020.

Dentro de la etapa de saneamiento de la referida diligencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 5° del art. 180 y art. 207 de la L.1437/2011, el Despacho procedió a constatar la existencia de alguna irregularidad que debiera subsanarse o que genere nulidad, en uso de la palabra la apoderada de la parte demandante advirtió que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Cota, por lo que solicitó se diera aplicación al parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado del municipio de Cota y por el Ministerio Público.

Frente a la anterior solicitud y luego de constatar tal circunstancia, el suscrito procedió a decretar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y ordenó el ingreso del expediente al Despacho para proceder con el saneamiento.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 1° de febrero de 2018 se admitió la demanda (fls. 81-82), la cual fue notificada el 24 de abril de 2018 (fl. 86), y el 16 de julio de 2018 el municipio de Cota presentó contestación de la demanda, escrito en el que propuso excepciones, sin embargo, ciertamente, se omitió correr traslado de las mismas, tal como lo ordena el parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011.

Atendiendo a que a la fecha no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Cota, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte demandante, ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: COMUNICAR, a las partes y al Ministerio Público la presente determinación.

TERCERO: Transcurrido el término de que trata el numeral primero, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

Juez

003

I/00

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22376568285589184ce04036eb22c836b024d4426229004df2fe4eed2209eb9c**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**